

Ministros de 23 de diciembre de 1994, por el que se hacen públicos los índices de precios de consumo, a los efectos previstos en la disposición final tercera de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos.

Madrid, 28 de diciembre de 1994.

BORRELL FONTELLES

Excm. Sra. Secretaria de Estado de Medio Ambiente y Vivienda e Ilmo. Sr. Director general para la Vivienda, el Urbanismo y la Arquitectura.

Acuerdo por el que se hacen públicos los índices de precios de consumo, a los efectos previstos en la disposición final tercera de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos

De conformidad con lo previsto en la disposición final tercera de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos y a efectos de la aplicación del sistema de actualización de rentas que dicha Ley establece, en sus disposiciones transitorias segunda 11 y tercera 6, se hace pública la serie de valores del índice de precios de consumo que figura como anexo.

ANEXO

Indice General Nacional (sistema de Indices de Precios de Consumo)
(Desde 1939 a 1960, inclusive, no existía y se utiliza el Índice Nacional Urbano)

Base 1992 = 100

Año/Mes	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiem.	Octubre	Noviem.	Diciem.
1954	---	---	3,282	3,289	3,289	3,277	3,280	3,267	3,269	3,286	3,314	3,344
1955	3,365	3,376	3,389	3,408	3,410	3,401	3,401	3,408	3,431	3,459	3,474	3,485
1956	3,489	3,532	3,566	3,604	3,621	3,609	3,598	3,604	3,630	3,662	3,713	3,779
1957	3,848	3,869	3,889	3,906	3,916	3,906	3,967	4,023	4,080	4,166	4,234	4,279
1958	4,309	4,313	4,397	4,491	4,520	4,514	4,544	4,574	4,646	4,689	4,732	4,787
1959	4,794	4,817	4,843	4,873	4,888	4,860	4,860	4,868	4,894	4,909	4,926	4,969
1960	4,930	4,926	4,920	4,924	4,909	4,905	4,903	4,913	4,943	4,956	4,962	4,999
1961	5,020	4,979	4,957	4,970	4,957	4,930	4,930	4,938	4,942	4,961	5,038	5,047
1962	5,038	5,061	5,105	5,177	5,243	5,270	5,270	5,257	5,289	5,340	5,477	5,547
1963	5,560	5,604	5,713	5,709	5,741	5,635	5,695	5,754	5,741	5,757	5,829	5,851
1964	5,842	5,846	5,864	5,886	5,901	5,980	6,109	6,205	6,266	6,369	6,516	6,592
1965	6,657	6,771	6,824	6,874	6,902	6,871	6,880	6,915	6,981	7,018	7,169	7,210
1966	7,197	7,191	7,191	7,260	7,366	7,380	7,376	7,389	7,366	7,411	7,540	7,589
1967	7,593	7,652	7,684	7,791	7,818	7,750	7,755	7,868	7,890	7,922	8,087	8,087
1968	8,110	8,110	8,193	8,265	8,238	8,261	8,193	8,198	8,185	8,211	8,265	8,320
1969	8,301	8,251	8,301	8,399	8,399	8,301	8,366	8,392	8,408	8,440	8,515	8,605
1970	8,646	8,613	8,679	8,727	8,670	8,703	8,867	9,007	9,048	9,138	9,162	9,188
1971	9,285	9,278	9,376	9,475	9,533	9,573	9,573	9,590	9,704	9,811	9,944	10,074
1972	10,082	10,074	10,172	10,172	10,222	10,246	10,386	10,493	10,641	10,714	10,731	10,814
1973	10,895	10,912	11,002	11,158	11,322	11,494	11,617	11,808	12,012	12,202	12,217	12,350
1974	12,423	12,465	12,736	13,015	13,179	13,236	13,393	13,614	13,828	13,975	14,361	14,558
1975	14,762	14,903	15,000	15,264	15,452	15,494	15,740	15,987	16,241	16,241	16,347	16,610
1976	16,807	16,997	17,391	17,743	18,556	18,442	18,556	18,713	19,065	19,329	19,690	19,894
1977	20,542	20,849	21,348	21,736	21,926	22,539	23,278	24,033	24,368	24,747	24,947	25,144
1978	25,545	25,796	26,127	26,677	26,944	27,216	27,806	28,291	28,524	28,785	28,911	29,303
1979	29,806	30,037	30,349	30,807	31,167	31,442	32,121	32,437	32,864	33,305	33,385	33,872
1980	34,804	35,115	35,304	35,645	35,892	36,449	36,964	37,397	37,795	38,098	38,487	39,025
1981	39,818	40,020	40,817	41,223	41,415	41,451	42,263	42,778	43,118	43,603	43,981	44,647
1982	45,572	45,927	46,378	46,988	47,558	48,126	48,744	49,082	49,139	49,631	49,793	50,901
1983	51,761	52,021	52,337	53,056	53,276	53,588	53,779	54,501	54,937	55,682	56,249	57,122
1984	58,007	58,227	58,696	58,973	59,292	59,712	60,629	61,050	61,174	61,543	61,859	62,278
1985	63,438	63,898	64,296	64,959	65,163	65,052	65,422	65,520	66,239	66,580	67,093	67,371
1986	69,308	69,617	69,852	70,022	70,217	70,862	71,570	71,773	72,516	72,787	72,620	72,930
1987	73,489	73,802	74,231	74,399	74,307	74,325	75,078	75,045	75,737	76,187	76,012	76,284
1988	76,768	76,978	77,536	77,266	77,262	77,562	78,586	79,363	80,060	80,150	80,105	80,742
1989	81,680	81,738	82,260	82,481	82,598	83,048	84,396	84,590	85,485	85,830	85,969	86,304
1990	87,144	87,697	88,018	88,218	88,211	88,483	89,672	90,065	91,013	91,821	91,729	91,955
1991	93,025	92,895	93,197	93,399	93,664	93,934	95,100	95,453	96,233	96,838	96,985	97,038
1992	98,576	99,233	99,592	99,485	99,745	99,726	100,050	100,962	101,795	101,856	101,921	102,227
1993	103,185	103,218	103,581	104,035	104,322	104,581	104,955	105,583	106,180	106,576	106,755	107,262
1994	108,346	108,385	108,743	109,171	109,394	109,512	109,941	110,651	110,990	p111,229	p111,421	p

p: provisional

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

28978 REAL DECRETO 2547/1994, de 29 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social para 1995.

La Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995 contiene, dentro de su título IV, los criterios de revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social para dicho ejercicio, previendo una revalorización de las pensiones

de acuerdo con el índice de inflación previsto para 1995, teniendo en cuenta que el porcentaje de revalorización habrá de aplicarse a la pensión percibida a 31 de diciembre, actualizada en el porcentaje equivalente al índice de precios al consumo durante el ejercicio 1994, período noviembre de 1993 a noviembre de 1994.

De acuerdo con las previsiones legales, el presente Real Decreto contempla una revalorización de las pensiones de la Seguridad Social, tanto en su modalidad contributiva como no contributiva, incluido el límite máximo de percepción de pensiones públicas del 3,5 por 100, si bien dicho porcentaje se aplicará, de conformidad con lo previsto en la disposición adicional decimoctava de la Ley citada, sobre la cuantía de la pensión vigente a 31 de diciembre de 1993, incrementada en el 4,4 por 100, es decir, en el porcentaje de evolución del IPC durante 1994.

De otra parte, el presente Real Decreto, y en base a lo establecido en la disposición adicional antes mencionada, prevé un pago único a los pensionistas de la Seguridad Social, con pensiones causadas antes de 1 de enero de 1994, equivalente a la diferencia entre la cuantía de la pensión que han percibido en dicho ejercicio y la que hubiese correspondido de haberse actualizado las pensiones en 1994 en el porcentaje de evolución de inflación en el período considerado. Esta previsión es también de aplicación a los pensionistas, cuya pensión se hubiese causado en 1994, y que hubiesen percibido complementos de mínimos de pensión, cuantías de pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez no concurrentes, pensiones no contributivas, o cuando los importes de la pensión se hubiese limitado por aplicación del tope máximo de percepción de pensión pública vigente en dicho ejercicio; de igual modo, respecto de los beneficiarios de las asignaciones de la Seguridad Social por hijo a cargo con edad igual o superior a dieciocho años y con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.

Las medidas anteriores se enmarcan en el objetivo de mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones de Seguridad Social y se adecuan a los acuerdos suscritos entre el Gobierno con las organizaciones representativas de los jubilados y pensionistas sobre revalorización de las pensiones.

Por último, el Real Decreto, de acuerdo con las previsiones legales citadas, actualiza el límite de ingresos compatibles con la condición de beneficiario de tales asignaciones, así como las cuantías de las asignaciones en favor de hijos minusválidos con dieciocho años o más, aplicando los mismos criterios que los señalados para las pensiones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de diciembre de 1994,

DISPONGO:

TITULO I

Pensiones del sistema de la Seguridad Social en su modalidad contributiva

CAPITULO I

Normas comunes

Artículo 1.

1. Lo establecido en el presente título será de aplicación a las siguientes pensiones del sistema de la Seguridad Social en su modalidad contributiva, siempre que se hayan causado con anterioridad al 1 de enero de 1995:

- a) Pensiones de invalidez permanente, jubilación, viudedad, orfandad y en favor de familiares.
- b) Prestaciones económicas de invalidez provisional que, a efectos de revalorización, se equiparan a las pensiones.

2. Las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez se regirán por las normas específicas contenidas en los artículos 7 y 12 del presente Real Decreto.

3. Quedan excluidos de lo dispuesto en el número 1 los Regímenes Especiales de las Fuerzas Armadas, de Funcionarios Civiles de la Administración del Estado y de los Funcionarios al Servicio de la Administración de Justicia.

CAPITULO II

Revalorización de pensiones no concurrentes

SECCIÓN 1.ª PENSIONES DEL SISTEMA

Subsección 1.ª Normas generales

Artículo 2.

1. Las pensiones comprendidas en el apartado 1 del artículo 1, causadas con anterioridad al 1 de enero de 1995 y no concurrentes con otras, se revalorizarán en el 3,5 por 100.

2. El importe de la pensión, una vez revalorizada, estará limitado a la cantidad de 265.322 pesetas, entendiéndose esta cantidad referida al importe de una mensualidad ordinaria, sin perjuicio de las pagas extraordinarias que pudieran corresponder. Dicho límite mensual será objeto de adecuación en aquellos supuestos en que el pensionista tenga derecho o no a percibir 14 pagas al año, comprendidas en uno u otro caso, las pagas extraordinarias, a efectos de que la cuantía pueda alcanzar o quede limitada, respectivamente, a 3.714.508 pesetas en cómputo anual.

3. Las pensiones que excedan de 265.322 pesetas mensuales no se revalorizarán, salvo lo señalado en el apartado 2 anterior.

4. La revalorización de las pensiones de gran invalidez se efectuará aplicando las reglas previstas en el apartado 1 a la pensión sin el incremento del 50 por 100, y al resultado obtenido se le añadirá la cuantía resultante de aplicar el 50 por 100 al importe de la pensión sin incremento, una vez revalorizada.

A efectos del límite máximo señalado en el número 2, se computará únicamente la pensión sin incremento.

Artículo 3.

1. La revalorización se aplicará al importe mensual que tuviese la pensión de que se trate el 31 de diciembre de 1994, excluidos los conceptos que a continuación se enumeran:

- a) Los complementos reconocidos para alcanzar los mínimos establecidos con anterioridad.
- b) Las asignaciones económicas por hijo a cargo.
- c) El recargo de prestaciones económicas por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo.
- d) Las percepciones de renta temporales por cargas familiares y la indemnización suplementaria para la provisión y renovación de aparatos de prótesis y ortopedia, en el supuesto de pensiones del extinguido Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

2. A efectos de la aplicación de lo establecido en el número anterior, respecto a los pensionistas cuyas pensiones se hubiesen causado con anterioridad al 1 de enero de 1994 y con pensiones objeto de revalorización en dicho ejercicio, el importe mensual de la pensión a 31 de diciembre de 1994 será el resultado de incrementar la cuantía de la pensión a 31 de diciembre de 1993 en el 4,4 por 100.

Subsección 2.ª Complementos por mínimos

Artículo 4.

El importe de las pensiones no concurrentes, una vez revalorizadas, de acuerdo con lo dispuesto en la subsección anterior, se complementará, en su caso, en la cuantía necesaria para alcanzar las cuantías mínimas que constan en el anexo de este Real Decreto.

Artículo 5.

1. Los complementos por mínimos no tienen carácter consolidable, siendo absorbibles con cualquier incremento futuro que puedan experimentar las percepciones del interesado, ya sea en concepto de revalorizaciones o por reconocimiento de nuevas prestaciones de carácter periódico que den lugar a la concurrencia de pensiones, que se regula en el siguiente capítulo de este Real Decreto.

2. Los complementos por mínimos serán incompatibles con la percepción por el pensionista de rentas de trabajo percibidas por cuenta propia o ajena, y/o de capital, excluidas las provenientes de la vivienda habitualmente ocupada, o con cualesquiera otros ingresos sustitutivos de aquéllas, cuando la suma de todas las percepciones mencionadas exceda de 785.476 pesetas al año, salvo en los supuestos previstos en el siguiente párrafo.

Cuando el total anual de tales ingresos y los correspondientes a la pensión, resulte inferior a la suma de 785.476 pesetas más el importe, en cómputo anual, de la cuantía mínima fijada para la clase de pensión de que se trate, se reconocerá un complemento igual a la diferencia, distribuidos entre el número de mensualidades en que se devenga la pensión.

3. Se presumirá que concurren los requisitos indicados en el número anterior cuando el interesado hubiera percibido durante 1994 rentas por cuantía igual o inferior a 752.372 pesetas. Esta presunción podrá determinarse, en su caso, por las pruebas obtenidas por la Administración directamente o a través de los propios interesados.

4. Los pensionistas perceptores de complementos por mínimos, que durante el año 1994 hayan obtenido ingresos, por los conceptos referidos en el apartado 2, superiores a 752.372 pesetas, deberán presentar declaración expresiva de dicha circunstancia antes del día 1 del mes de marzo de 1995.

Sin perjuicio de la obligación establecida en el párrafo anterior, las entidades gestoras de la Seguridad Social podrán en todo momento requerir a los perceptores de complementos por mínimos una declaración de los ingresos percibidos durante el año anterior.

5. En el mínimo asignado a las pensiones de gran invalidez están comprendidos los dos elementos que integran la pensión a que se refiere el apartado 4 del artículo 2.

6. Cuando el complemento de mínimo de pensión se solicite con posterioridad al reconocimiento de aquélla, el mismo surtirá efectos a partir de los tres meses anteriores a la fecha de la solicitud, siempre que en aquel momento se reunieran todos los requisitos para tener derecho al mencionado complemento.

Artículo 6.

1. Se considerará que existe cónyuge a cargo del titular de una pensión, a efectos del reconocimiento de las cuantías mínimas establecidas en el anexo de este Real Decreto, cuando aquél se halle conviviendo con el pensionista y dependa económicamente del mismo.

2. Salvo en el caso de separación judicial, se presumirá la convivencia siempre que se conserve el vínculo matrimonial, sin perjuicio de que esa presunción pueda destruirse por la actividad investigadora de la Administración.

Asimismo, se entenderá que existe dependencia económica del cónyuge cuando concurren las circunstancias siguientes:

a) Que el cónyuge del pensionista no sea, a su vez, titular de una pensión a cargo de un régimen básico público de previsión social, entendiéndose comprendidos

en los mismos el subsidio de garantía de ingresos mínimos de la Ley de Integración Social de los Minusválidos o las pensiones asistenciales reguladas en la Ley 45/1960, de 21 de julio.

b) Que las rentas por cualquier naturaleza del pensionista y de su cónyuge, excluidas la pensión de Seguridad Social a complementar, así como las rentas provenientes de la vivienda habitualmente ocupada por el pensionista, resulten inferiores a 916.267 pesetas anuales.

Cuando la suma del total anual de los ingresos citados y del importe, también en cómputo anual, de la pensión a complementar resulte inferior a la suma de 916.267 pesetas y de la cuantía anual de la pensión mínima con cónyuge a cargo de que se trate, se reconocerá un complemento igual a la diferencia, distribuido entre el número de mensualidades que corresponda.

3. Los perceptores de complementos por cónyuge a cargo vendrán obligados a declarar, dentro del mes siguiente al momento en que se produzca, cualquier variación de su estado civil que afecte a dicha situación, así como cualquier cambio en la situación de dependencia económica de su cónyuge.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo precedente, las entidades gestoras de la Seguridad Social podrán solicitar, en cualquier momento, los datos identificativos del cónyuge, así como declaración de los ingresos que perciban ambos cónyuges.

4. La pérdida del derecho al complemento por cónyuge a cargo tendrá efectos a partir del día 1 del mes siguiente a aquel en que cesen las causas que dieron lugar a su reconocimiento.

5. La omisión por parte de los beneficiarios del cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 5 y en el apartado 3 de este artículo, será constitutiva de infracción, a tenor de lo dispuesto en la sección segunda del capítulo tercero de la Ley 8/1988, de 7 de abril, de infracciones y sanciones en el orden social.

SECCIÓN 2.ª PENSIONES DEL EXTINGUIDO SEGURO OBLIGATORIO DE VEJEZ E INVALIDEZ

Artículo 7.

1. La revalorización de las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez no concurrentes, cualquiera que sea la fecha del hecho causante, consistirá en la diferencia entre los actuales importes y la cuantía de 512.260 pesetas, en cómputo anual.

2. La revalorización establecida en el número anterior no tiene carácter consolidable.

CAPÍTULO III

Concurrencia de pensiones

SECCIÓN 1.ª NORMAS COMUNES

Artículo 8.

A efectos de lo establecido en este título, se entenderá que existe concurrencia de pensiones cuando un mismo beneficiario tenga reconocidas o se le reconozcan más de una pensión a cargo de alguna de las siguientes entidades y organismos:

a) Las abonadas por el Régimen de Clases Pasivas del Estado y, en general, las abonadas con cargo a créditos de la Sección 07 del Presupuesto de Gastos del Estado.

b) Las abonadas por el Régimen General y los Regímenes Especiales de la Seguridad Social, o por aquellas entidades que actúan como sustitutorias de aquél o aqué

llos, así como las de modalidad no contributiva de la Seguridad Social.

c) Las abonadas por el Fondo Especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado; en su caso, por los Fondos Especiales del Instituto Social de las Fuerzas Armadas y de la Mutualidad General Judicial, así como, también en su caso, por estas Mutualidades Generales; finalmente, las abonadas por el Fondo Especial del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

d) Las abonadas por los sistemas o regímenes de previsión de las Comunidades Autónomas y las corporaciones locales y por los propios entes.

e) Las abonadas por las mutualidades, montepíos o entidades de previsión social que se financien en todo o en parte con recursos públicos.

f) Las abonadas por empresas o sociedades con participación mayoritaria directa o indirecta en su capital del Estado, Comunidades Autónomas o corporaciones locales u organismos autónomos de uno y otras, bien directamente, bien mediante la suscripción de la correspondiente póliza de seguro con una institución distinta, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de ésta, o por las mutualidades o entidades de previsión de aquellas en las cuales las aportaciones directas de los causantes de la pensión no sean suficientes para la cobertura de las prestaciones a sus beneficiarios y su financiación se complemente con recursos públicos, incluidos los de la propia empresa o sociedad.

g) Las abonadas por la Administración del Estado o las Comunidades Autónomas en virtud de la Ley de 21 de julio de 1960 y del Real Decreto 2620/1981, de 24 de julio.

h) Y cualesquiera otras no enumeradas en las letras anteriores, que se abonen total o parcialmente con cargo a recursos públicos.

SECCIÓN 2.ª REVALORIZACIÓN APLICABLE A PENSIONES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL

Subsección 1.ª Normas generales

Artículo 9.

1. Las pensiones concurrentes del sistema de la Seguridad Social se revalorizarán aplicando a cada una de ellas lo previsto en el apartado 1 del artículo 2, sin que la suma de las pensiones concurrentes, una vez revalorizadas, pueda ser superior a la cuantía indicada en el número 2 de dicho artículo.

2. Si como consecuencia de la aplicación del tope máximo a que se refiere el apartado 2 del artículo 2 hubiera de minorarse la cuantía del incremento a asignar en concepto de revalorización, el exceso a absorber se distribuirá proporcionalmente a las cuantías que por revalorización hubiera correspondido a cada una de las pensiones de no existir el referido tope.

Artículo 10.

Cuando un beneficiario tenga reconocidas una o varias pensiones del sistema de Seguridad Social, en concurrencia con una o más pensiones a cargo de cualesquiera de los regímenes de previsión enumerados en el artículo 8, la revalorización de las pensiones de la Seguridad Social se efectuará conforme a lo dispuesto en los números siguientes:

1. Si la suma de las pensiones concurrentes no alcanza el límite máximo establecido en el apartado 2 del artículo 2, el importe de la revalorización de la pensión o pensiones de la Seguridad Social se determinará con aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior.

No obstante, no se tendrán en cuenta, a efectos de la revalorización de las pensiones del sistema de la Segu-

ridad Social, los complementos de pensión otorgados a los trabajadores, en virtud de convenio colectivo o reglamento interior, que, como consecuencia de reestructuración de plantilla o causa similar, anticipen la edad de jubilación, obteniendo la pensión con aplicación del coeficiente reductor del porcentaje de la misma. Ello sin perjuicio de que se tengan en cuenta a efectos de la aplicación del límite máximo de 265.322 pesetas mensuales.

Cuando la pensión ajena al sistema de la Seguridad Social, en virtud de su normativa específica, no experimentase revalorización, la pensión de la Seguridad Social se revalorizará en el porcentaje señalado en el número 1 del artículo 2 del presente Real Decreto.

2. Si la suma de las pensiones públicas percibidas por el titular, una vez revalorizadas, alcanza el límite máximo señalado en el apartado 2 del artículo 2, se aplicarán las reglas siguientes:

Primera:

Cuando todas las pensiones públicas percibidas por el titular sean revalorizables, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Se determinará un límite máximo anual para el importe de los pagos que deban hacerse en relación con la pensión de la Seguridad Social. Este límite consistirá en una cifra que guarde con la cuantía de 3.714.508 pesetas anuales íntegras la misma proporción que la pensión de la Seguridad Social guarda en relación con el conjunto de todas las pensiones concurrentes que correspondan al mismo titular.

Dicho límite «L» se obtendrá mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$L = \frac{P}{T} \times 3.714.508 \text{ pesetas anuales}$$

siendo «P» el valor íntegro teórico anual alcanzando a 31 de diciembre de 1994 de la pensión a cargo de la Seguridad Social, y «T» el resultado de añadir a la cifra anterior el valor íntegro, en términos anuales, de las restantes pensiones concurrentes del mismo titular.

b) Obtenido dicho límite, la Seguridad Social sólo abonará en concepto de revalorización de la pensión a su cargo las cantidades debidas en cuanto no excedan del mismo. En otro caso, deberán proceder a la absorción del exceso sobre dicho límite en proporción a la cuantía de cada una de las pensiones concurrentes y la del exceso habido en la pensión de la Seguridad Social.

Segunda:

Cuando las pensiones ajenas al sistema de la Seguridad Social, en virtud de su normativa específica, no sean revalorizables, la pensión de Seguridad Social se revalorizará en el porcentaje señalado en el artículo 9 o, en su defecto, en la cantidad necesaria para que el importe conjunto de todas las pensiones percibidas por el titular, una vez revalorizadas las de la Seguridad Social, no supere el límite máximo que se señala en el apartado 2 del artículo 2.

3. A efectos de determinar el límite establecido en el apartado 2, cuando entre las pensiones concurrentes coincidan dos o más de la Seguridad Social, se considerarán éstas como una sola pensión por la aplicación previa de lo dispuesto en el apartado anterior.

4. Cuando la suma de las pensiones concurrentes supere la cantidad de 3.714.508 pesetas, en cómputo anual, las de la Seguridad Social no serán objeto de revalorización.

Subsección 2.ª Complementos por mínimos**Artículo 11.**

1. En los supuestos de concurrencia de pensiones, la aplicación de los complementos por mínimos a que se refieren los artículos 4 a 6, se llevará a cabo de acuerdo con las siguientes normas:

Primera:

Solamente se reconocerá complemento por mínimo si la suma de todas las pensiones concurrentes, una vez revalorizadas las de la Seguridad Social de acuerdo con la normativa que les sea de aplicación, resulta inferior al mínimo que corresponda a aquélla de las del sistema de la Seguridad Social que lo tenga señalado en mayor cuantía, en cómputo anual. Dicho complemento consistirá en la cantidad necesaria para alcanzar la referida cuantía mínima.

Segunda:

El complemento que corresponda de acuerdo con lo dispuesto en la norma anterior se afectará a la pensión concurrente determinante del citado mínimo.

2. A los solos efectos de garantía de complemento de mínimo, se equiparán a rentas de trabajo las pensiones públicas que no estén a cargo de cualquiera de los regímenes públicos básicos de previsión social.

SECCIÓN 3.ª PENSIONES DEL EXTINGUIDO SEGURO OBLIGATORIO DE VEJEZ E INVALIDEZ**Artículo 12.**

1. Cuando las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez concurren con cualquier otra pensión otorgada por las entidades a que se refiere el artículo 8, aquéllas no se revalorizarán.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, cuando la suma de todas las pensiones concurrentes y las del citado Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, una vez revalorizadas aquéllas, sea inferior a las cuantías fijadas para el citado Seguro se señala en el artículo 7, calculadas unas y otras en cómputo anual, la pensión del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez se revalorizará en un importe igual a la diferencia resultante. Esta diferencia no tiene carácter consolidable, siendo absorbible con cualquier incremento que puedan experimentar las percepciones del interesado, ya sea en concepto de revalorizaciones o por reconocimiento de nuevas prestaciones de carácter periódico.

3. Con independencia de lo establecido en los números precedentes, el importe de las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, se tomará en cuenta a los solos efectos de la suma de las pensiones concurrentes a que se refiere el apartado 1 del artículo 9.

CAPITULO IV**Pensiones reconocidas en aplicación de normas internacionales****Artículo 13.**

1. La revalorización de pensiones que hayan sido reconocidas en virtud de normas internacionales de las que estén a cargo de la Seguridad Social un tanto por ciento de su cuantía teórica, se llevará a cabo aplicando dicho tanto por ciento al incremento que hubiera correspondido de hallarse a cargo de la Seguridad Social española el 100 por 100 de la citada pensión.

En el importe de la cuantía teórica a que se refiere el párrafo anterior no se considerará incluido el complemento por mínimo que, en su caso, pudiera corresponder, salvo que se disponga otra cosa en un convenio bilateral o multilateral.

2. A la pensión prorrateada, una vez revalorizada conforme a lo dispuesto en el número anterior, se le añadirá, cuando proceda en aplicación de las normas generales establecidas, el complemento por mínimo que corresponda. Dicho complemento se calculará aplicando el porcentaje tenido en cuenta en el apartado 1, a la diferencia que exista entre la cuantía que hubiese correspondido de hallarse a cargo de la Seguridad Social española el 100 por 100 de la pensión y el mínimo que pueda corresponder por aplicación de las normas generales.

3. Si después de haber aplicado lo dispuesto en el número anterior, la suma de los importes reales de las pensiones, reconocidas tanto en virtud de la legislación española como extranjera, fuese inferior al importe mínimo de la pensión de que se trate vigente en cada momento en España, se le garantizará al beneficiario, en tanto resida en territorio nacional, la diferencia necesaria hasta alcanzar el referido importe mínimo de acuerdo con las normas generales establecidas para su concesión.

4. A efectos de lo establecido en los artículos 4 a 6 del presente Real Decreto, las prestaciones percibidas con cargo a una entidad extranjera serán consideradas rentas de trabajo, salvo para la aplicación del número 3 de este mismo artículo o que en un convenio bilateral o multilateral se disponga otra cosa.

CAPITULO V**Normas de aplicación****SECCIÓN 1.ª FINANCIACIÓN****Artículo 14.**

1. La revalorización de pensiones establecida en este título se financiará con cargo a los recursos generales del sistema de la Seguridad Social, de acuerdo con las dotaciones presupuestarias correspondientes.

2. Las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social participarán en el coste de la revalorización, incluidos los complementos por mínimos, de las pensiones de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, mediante las aportaciones que fije el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del Real Decreto 1245/1979, de 25 de mayo, y normas concordantes.

3. La revalorización, incluidos los complementos por mínimos, de las prestaciones económicas de invalidez provisional y de larga enfermedad, correrá a cargo de la Entidad Gestora o Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social que haya reconocido el derecho a la prestación.

SECCIÓN 2.ª GESTIÓN**Artículo 15.**

El Instituto Nacional de la Seguridad Social y el Instituto Social de la Marina, en el ámbito de sus competencias respectivas, procederán de oficio al reconocimiento del derecho a la revalorización establecida en los artículos anteriores.

Las entidades y organismos a que se refiere el artículo 8 vendrán obligados a facilitar cuantos datos se consideren precisos para poder efectuar la revalorización

y, en especial, deberán especificar si las prestaciones otorgadas por aquéllos, son o no revalorizables, de acuerdo con la normativa aplicable a las mismas, o si están constituidas por los complementos a que se refiere el párrafo segundo, apartado 1, artículo 10, así como el número de pagas con que se percibe la pensión.

TITULO II

Pensiones de la Seguridad Social de modalidad no contributiva

Artículo 16.

La cuantía de las pensiones de la Seguridad Social por jubilación e invalidez, en su modalidad no contributiva, que se hayan reconocido con anterioridad a 1 de enero de 1995 o puedan reconocerse a partir de dicha fecha, queda fijada en 34.070 pesetas mensuales.

Disposición adicional primera.

1. De conformidad con lo establecido en la disposición adicional decimoctava de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, los pensionistas y perceptores de otras prestaciones de la Seguridad Social, que a continuación se enumeran, recibirán durante 1995, y en un único pago, una cantidad equivalente a la diferencia entre el importe de la pensión o prestación percibidas durante el ejercicio 1994 y el que hubiese correspondido de haberse revalorizado la pensión o prestación en dicho ejercicio en el 4,4 por 100:

- a) Pensionistas cuyas pensiones se hubiesen causado con anterioridad al 1 de enero de 1994, y con pensiones objeto de revalorización en dicho ejercicio.
- b) Pensionistas cuyas pensiones se hubiesen causado en 1994 y tengan reconocidos complementos de mínimos por las cuantías establecidas en el artículo 4 del Real Decreto 2319/1993, de 29 de diciembre.
- c) Pensionistas cuyas pensiones se hubiesen causado en 1994 y estén limitadas a la cantidad de 254.140 pesetas mensuales.
- d) Pensionistas con pensiones no concurrentes del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez.
- e) Perceptores de pensiones no contributivas.
- f) Perceptores de asignaciones por hijo a cargo con dieciocho o más años y un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.

2. A efectos de la aplicación de lo establecido en el número anterior, se tomarán como cuantía en 1994 de las prestaciones que figuran en el anexo II de este Real Decreto a los importes en él relacionados.

Disposición adicional segunda.

Para la revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social por invalidez permanente o muerte y supervivencia, derivadas de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) El importe anual de la pensión se dividirá por 14 y el cociente resultante se considerará como importe mensual de la pensión, a efectos de aplicar la revalorización general a que se refiere el artículo 2.
- b) Para la determinación de los complementos por mínimos establecidos en los artículos 4 a 6, se procederá en la misma forma indicada en el párrafo precedente, si bien partiendo de la pensión ya revalorizada conforme al mismo. Cuando el cociente obtenido fuese inferior a la cuantía mínima establecida para las pensiones de

su clase, la diferencia constituirá el complemento por mínimo.

c) El incremento que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo a) y, en su caso, en el b) de esta disposición, incrementará el importe de cada mensualidad de la pensión, salvo las correspondientes a junio y noviembre, en las que dicho incremento será doble.

Disposición adicional tercera.

1. Los complementos por mínimos establecidos en los artículos 4 a 6 serán también de aplicación a las pensiones causadas a partir de 1 de enero de 1995.

2. Las cuantías fijas del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, a que se refiere el artículo 7, son igualmente aplicables, de acuerdo con lo establecido en el mismo, a las pensiones causadas a partir de 1 de enero de 1995.

3. Los pensionistas que, en 31 de diciembre de 1994, fueran menores de sesenta o sesenta y cinco años de edad, pasarán a percibir, en su caso, las cuantías establecidas, para los que tengan cumplida dicha edad, en los artículos mencionados en los números anteriores, a partir del día 1 del mes siguiente a aquél en que cumplan los sesenta o sesenta y cinco años, respectivamente.

4. En aquellos Regímenes del Sistema de la Seguridad Social que tengan previstos coeficientes reductores de la edad de jubilación, en función de la actividad realizada, la edad de sesenta y cinco años, a efectos de determinación del derecho a los complementos por mínimos previstos en el presente Real Decreto, se entenderá cumplida cuando por aplicación de dichos coeficientes resulte una edad igual o superior a la de los sesenta y cinco años, siempre que los beneficiarios cumplan los demás requisitos exigidos.

Igual norma se aplicará en los supuestos de jubilación especial a los sesenta y cuatro años, prevista en el Real Decreto 1194/1985, de 17 de julio.

Disposición adicional cuarta.

1. En los supuestos de concurrencia de pensiones del sistema de la Seguridad Social con otras ajenas a éste, o con las percepciones a que se refieren los artículos 5 y 6, la revalorización tendrá carácter provisional en tanto no se compruebe el contenido de las declaraciones formuladas y de la información facilitada por las entidades a que se refiere el artículo 15, una vez que se dispongan de los datos necesarios, deviniendo definitiva el día 31 de octubre de 1995, salvo cuando el interesado hubiese incumplido la obligación de efectuar las notificaciones a que se refiere el apartado 4 del artículo 5 y el apartado 3 del artículo 6, o no hubiese facilitado correctamente los datos objeto de declaración.

2. Si, no obstante lo dispuesto en el número anterior, al efectuarse la actualización individualizada resultase una cantidad inferior a la provisionalmente reconocida, la nueva cuantía sólo tendrá efectos retroactivos cuando el interesado no haya presentado, dentro de plazo, las declaraciones previstas en el apartado 4 del artículo 5 y en el número 3 del artículo 6, o éstas contengan datos inexactos o erróneos.

En este caso, el interesado deberá reintegrar lo indebidamente percibido, cualquiera que sea el momento en que se detecte la percepción indebida y sin que, por tanto, a estos supuestos devenga definitiva la asignación de complementos por mínimos. Dicho reintegro podrá practicarse con cargo a las sucesivas mensualidades de pensión.

Disposición adicional quinta.

De conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria primera del Real Decreto 1799/1985, de 2 de octubre, el importe de las pensiones de jubilación que se causen por trabajadores que, a la entrada en vigor de la Ley 26/1985, de 31 de julio, no hubiesen cesado en el trabajo o se encontraran en situación asimilada a la de alta y se reconozcan con arreglo a la legislación anterior a dicha Ley, por haber optado por ésta el interesado, deberá determinarse incorporando las revalorizaciones que se hayan producido desde el 1 de agosto de 1985 hasta la fecha del hecho causante.

Disposición adicional sexta.

Las pensiones extraordinarias de la Seguridad Social originadas por actos de terrorismo, previstas en el Real Decreto 1576/1990, de 7 de diciembre, serán revalorizadas en los mismos términos y condiciones que los previstos en el Título I, capítulo II, del presente Real Decreto, no estando sujetas, en ningún caso y de conformidad con lo previsto en el artículo 39.5 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, a los límites previstos con carácter general.

Disposición adicional séptima.

Los actos de las entidades u organismos a quien corresponda el reconocimiento de las revalorizaciones de pensión, que hayan sido dictadas en aplicación del presente Real Decreto, podrán ser rectificadas de oficio en los casos de errores materiales o de hecho o cuando se constaten omisiones o inexactitudes en las declaraciones del beneficiario, siguiendo a tal efecto los procedimientos y con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico.

Disposición adicional octava.

1. A partir del 1 de enero de 1995, el límite de ingresos a que se refiere el artículo 181 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, a efectos de poder ser beneficiario de las asignaciones económicas por hijo a cargo, queda fijado en 1.080.540 pesetas anuales.

2. Conforme a lo dispuesto en el apartado dos de la disposición adicional séptima de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, la cuantía de la prestación económica de la Seguridad Social por hijo a cargo con dieciocho o más años de edad y un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100, será, a partir de 1 de enero de 1995, de 408.840 pesetas anuales.

Cuando el hijo a cargo tenga una edad de dieciocho o más años, esté afectado por una minusvalía en un grado igual o superior al 75 por 100 y necesite el concurso de otra persona para la realización de los actos esenciales de la vida, la cuantía de la prestación económica será de 613.260 pesetas anuales.

Disposición transitoria única.

Quienes, con anterioridad a 1 de enero de 1994, viniesen percibiendo complementos de mínimos a pensión por cónyuge a cargo, siendo dicho cónyuge percceptor de una pensión pública sin derecho a complementos, mantendrán el importe de pensión que vienen percibiendo, siempre que subsista la dependencia económica del cónyuge en los términos fijados en el artículo 6.2.b) de este Real Decreto.

Disposición final única.

1. Se faculta al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar las disposiciones generales necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

2. El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 1995.

Dado en Madrid a 29 de diciembre de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
JOSE ANTONIO GRIÑAN MARTINEZ

ANEXO I**Sistema de la Seguridad Social****Cuadro de cuantías mínimas de las pensiones de la modalidad contributiva para el año 1995**

Clase de pensión	Titulares	
	Con cónyuge a cargo — Pesetas/año	Sin cónyuge a cargo — Pesetas/año
Jubilación		
Titular con sesenta y cinco años.....	843.080	716.520
Titular menor de sesenta y cinco años.....	737.800	625.380
Invalidez permanente		
Gran invalidez con incremento del 50 por 100	1.264.620	1.074.780
Absoluta	843.080	716.520
Total: Titular con sesenta y cinco años.....	843.080	716.520
Parcial del régimen de accidentes de trabajo:		
Titular con sesenta y cinco años.....	843.080	716.520
Viudedad		
Titular con sesenta y cinco años.....	—	716.520
Titular con edad entre sesenta y sesenta y cuatro años ..	—	625.380
Titular con menos de sesenta años.....	—	477.050
Orfandad		
Por beneficiario	—	211.890
En la orfandad absoluta el mínimo se incrementará en 477.050 pesetas distribuidas, en su caso, entre los beneficiarios.		
En favor de familiares		
Por beneficiario	—	211.890
Si no existe viuda ni huérfano pensionistas:		
— Un solo beneficiario, con sesenta y cinco años	—	545.930
— Un solo beneficiario, menor de sesenta y cinco años.....	—	477.050

Clase de pensión	Titulares	
	Con cónyuge a cargo — Pesetas/año	Sin cónyuge a cargo — Pesetas/año
— Varios beneficiarios: El mínimo asignado a cada uno se incrementará en el importe que resulte de prorratear 265.160 pesetas entre el número de beneficiarios.		
Subsidio de invalidez provisional y larga enfermedad.	532.500	455.760

ANEXO II

Sistema de la Seguridad Social

Importes de determinadas pensiones y prestaciones de la Seguridad Social en 1994, a efectos de la aplicación de la disposición adicional primera

1. Importes de las pensiones mínimas:

Clase de pensión	Titulares	
	Con cónyuge a cargo — Pesetas/año	Sin cónyuge a cargo — Pesetas/años
Jubilación		
Titular con sesenta y cinco años.....	814.520	692.230
Titular menor de sesenta y cinco años.....	712.810	604.170
Invalidez permanente		
Gran invalidez con incremento del 50 por 100	1.221.780	1.038.380
Absoluta	814.520	692.230
Total: Titular con sesenta y cinco años.....	814.520	692.230
Parcial del régimen de accidentes de trabajo:		
Titular con sesenta y cinco años.....	814.520	692.230
Viudedad		
Titular con sesenta y cinco años.....	—	692.230
Titular con edad entre sesenta y sesenta y cuatro años ..	—	604.170
Titular con menos de sesenta años.....	—	460.880
Orfandad		
Por beneficiario	—	204.680
En la orfandad absoluta el mínimo se incrementará en 460.880 pesetas distribuidas, en su caso, entre los beneficiarios.		
En favor de familiares		
Por beneficiario	—	204.680

Clase de pensión	Titulares	
	Con cónyuge a cargo — Pesetas/año	Sin cónyuge a cargo — Pesetas/años
Si no existe viuda ni huérfano pensionistas:		
— Un solo beneficiario, con sesenta y cinco años	—	527.450
— Un solo beneficiario, menor de sesenta y cinco años.....	—	460.880
— Varios beneficiarios: El mínimo asignado a cada uno se incrementará en el importe que resulte de prorratear 256.200 pesetas entre el número de beneficiarios.		
Subsidio de invalidez provisional y larga enfermedad.	514.440	440.340

2. Límite de pensión pública: 3.588.900 pesetas/año.

3. Pensiones no concurrentes del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez: 494.900 pesetas/año.

4. Pensiones de la Seguridad Social en su modalidad no contributiva: 32.920 pesetas/mes.

5. Prestaciones por hijo a cargo mayor de dieciocho años y minusválido:

— Con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100: 395.040 pesetas/año.

— Con un grado de minusvalía igual o superior al 75 por 100 y necesitado del concurso de otra persona para la realización de los actos esenciales de la vida: 592.560 pesetas/año.

28979 REAL DECRETO 2548/1994, de 29 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 1995.

En cumplimiento del mandato al Gobierno para fijar anualmente el salario mínimo interprofesional, contenido en el artículo 27.1 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, se procede, mediante el presente Real Decreto, a establecer las nuevas cuantías que deberán regir a partir del 1 de enero de 1995, tanto para los trabajadores fijos como para los eventuales o temporeros, así como para el personal al servicio del hogar familiar.

Las nuevas cuantías, que suponen un incremento del 3,5 por 100 respecto de las de 1994, son el resultado de tomar en consideración de forma conjunta todos los factores contemplados en el citado artículo 27.1: el índice de precios al consumo, la productividad media nacional alcanzada, el incremento de la participación del trabajo en la renta nacional y la coyuntura económica general. En particular, se han tenido en cuenta los objetivos del Gobierno en materia de contención de la inflación y moderación de las rentas salariales que, en un contexto de reducción significativa del nivel de empleo durante los últimos años, resultan especialmente necesarios para alcanzar una posición saneada que permita a nuestra economía obtener el mayor grado de aprovechamiento posible de la actual fase de crecimiento.

De esta forma, se espera contribuir a que el comportamiento de la economía durante 1995 pueda regis-